



Expediente: **SCQ-131-0374-2023**
Radicado: **RE-00396-2024**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **07/02/2024** Hora: **15:18:28** Folios: **4**



POR MEDIO DE LA

ADOPTAN

OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo octavo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado RE-01344-2023 del 29 de marzo de 2023, comunicada mediante aviso publicado en página web el día 03 de mayo de 2023, se impuso una medida preventiva a las señoras **LEIDY JOHANNA PATIÑO RAMIREZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 39.192.902 y **ESTELLA DEL SOCORRO HOYOS ZULUAGA** identificada con cedula de ciudadanía N° 21.626.506, consistente en la suspensión inmediata de las siguientes actividades:

1. El **MOVIMIENTO DE TIERRAS** sin dar cumplimiento a los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo 265 del 2011 de Cornare toda vez que se evidenció que en las actividades de movimientos de tierra no cuentan con obras de control que eviten el arrastre de material hacia la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio identificado con el FMI 020-179539, afectando sus condiciones de calidad, Actividades adelantadas en el predio identificado con FMI 020-179539 localizado en la vereda Samaria del municipio de El Carmen de Viboral, situación evidenciada por personal técnico de Cornare el día 13 de marzo de 2023, y

2. Las **INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS SOBRE LA FUENTE HIDRICA SIN NOMBRE** que discurre por el predio con FMI 020-179539, ubicado en la vereda Samaria del municipio de El Carmen de Viboral, toda vez que en la visita realizada el día 13 de marzo de 2023 por personal técnico de Cornare, registrada en el informe técnico con radicado IT-01459 del 23 de marzo de 2023, se evidenció en las coordenadas geográficas 6°5'13.54" N y - 75°21'0.68" W la intervención de la fuente hídrica sin permiso, con un canal cerrado rudimentario en concreto y unos baldes sin fondo como tuberías artesanales de aproximadamente



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

40 cm de diámetro, en cual puede generar un taponamiento de por el material expuesto o la materia vegetal que llegue al canal y pueda producir un desbordamiento de la fuente hídrica sin nombre.

Que en la mencionada Resolución, en su artículo segundo, se realizaron los siguientes requerimientos:

1. **IMPLEMENTAR** de inmediato medidas de mitigación ambiental de contención que prevengan y eviten la llegada de sedimentos producto del movimiento de tierra evidenciado, al cauce natural de la fuente hídrica que discurre por el predio.
2. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales, sin el previo tramite de los permisos, autorizaciones y licencias que sean obligatorios
3. **CONSERVAR** los retiros a las fuentes de agua que discurren por el predio, considerando lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, manteniendo una distancia de 10 metros a ambos lados de la fuente hídrica, lo cual corresponde a la zona de protección y de regulación hídrica.
4. **RESTABLECER** las zonas intervenidas asociadas a la fuente hídrica sin nombre (canal cerrado rudimentario en concreto y unos baldes sin fondo como tuberías artesanales de aproximadamente de 40 cm de diámetro) a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a la misma.
5. **INFORMAR** cual es la finalidad de las actividades que se adelantan en el predio identificado con FMI: 020-179539 localizado en la vereda Samaria del municipio de El Carmen de Viboral.
6. **INFORMAR** a esta Corporación si el predio identificado con FMI: 020-179539 localizado en la vereda Samaria del municipio de El Carmen de Viboral cuenta con permisos ambientales vigentes, así mismo informar si cuenta con permisos otorgados por parte del municipio de El Carmen de Viboral en relación al movimiento de tierras realizado.

Que mediante el oficio con radicado CS-03357-2023 del 29 de marzo de 2023, se remitió el informe técnico con radicado IT-01759-2023 del 23 de marzo de 2023 y la medida preventiva con radicado RE-01344-2023 del 29 de marzo de 2023 al municipio de El Carmen de Viboral, y se solicitó información sobre las actividades evidenciadas en campo y además datos de contacto o localización de los propietarios del predio identificado con FMI 020-179539.

Que el día 17 de mayo de 2023, se realizó visita de control y seguimiento al predio con FMI 020-179539 y mediante el informe técnico con radicado IT-02956-2023 del 24 de mayo de 2023 se evidenció lo siguiente:

- *“En visita de control y seguimiento realizada el día 17 de mayo de 2023, al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI: 0179539, finca 48 perteneciente a las señoras Leidy Johanna Patiño Ramírez y Estella del Socorro Hoyos Zuluaga, se evidencio lo siguiente:*
- *En el recorrido ocular se evidencio que continua la intervención a la fuente hídrica en las coordenadas 6°5'13.54" N y -75°21'0.68" W con un canal cerrado rudimentario en concreto y unos baldes sin fondo como tuberías artesanales de aproximadamente 40 cm de diámetro “figura 1 y 2”, esta fuente de agua desemboca a otro cauce de agua unos metros más abajo, dicha intervención puede generar un taponamiento por el material expuesto o la materia vegetal que llegue al canal y pueda producir un desbordamiento de la fuente hídrica, incluso podría desviarse de su canal natural.*
- *A menos de un metro de la fuente hídrica se evidencio montículos de tierra “figura 3”, el cual llegar afectar la fuente hídrica debido al deslizamiento de dicho material (...)*

CONCLUSIONES

- *A la fecha 17 de mayo de 2023 día en que se realizó la visita, se evidencio que los responsables del predio identificado con FMI: 020-179539, no han cumplido con lo*

requerido por la Corporación mediante Resolución RE-01374-2023 del 29 de marzo de 2023, frente a:

- **RESTABLECER** las zonas intervenidas asociadas a la fuente hídrica sin nombre (canal cerrado rudimentario en concreto y unos baldes sin fondo como tuberías artesanales de aproximadamente de 40 cm de diámetro) a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a la misma.
- **RESTABLECER** las zonas intervenidas asociadas a la fuente hídrica sin nombre (canal cerrado rudimentario en concreto y unos baldes sin fondo como tuberías artesanales de aproximadamente de 40 cm de diámetro) a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a la misma.
- **INFORMAR** cual es la finalidad de las actividades que se adelantan en el predio identificado con FMI: 020-179539 localizado en la vereda Samaria del municipio de El Carmen de Viboral
- **INFORMAR** a la Corporación si el predio identificado con FMI: 020-179539 localizado en la vereda Samaria del municipio de El Carmen de Viboral cuenta con permisos ambientales vigentes, así mismo informar si cuenta con permisos otorgados por parte del municipio de El Carmen de Viboral en relación al movimiento de tierras realizadas.

Cumplieron frente a abstenerse de realizar nuevas intervenciones sobre los recursos naturales, sin el previo trámite de los permisos, autorizaciones y licencias que sean otorgadas"

Que mediante el oficio con radicado CS-06386-2023 del 15 de junio de 2023, se requiere nuevamente al municipio de El Carmen de Viboral para que allegue información respecto a los datos de contacto o localización de los propietarios del predio con FMI 020-179539.

Que a través del oficio con radicado CS-06387-2023 del 15 de junio de 2023, se comisionó a la inspección de policía de El Carmen de Viboral, para que comunicara de manera urgente la medida preventiva impuesta bajo la resolución con radicado RE-01344-2023 del 19 de marzo de 2023.

Que a través de los escritos con radicado CE-11052-2023 del 13 de julio de 2023 y el CE-11447-2023 del 19 de julio de 2023, la inspección de policía del Municipio de El Carmen de Viboral, remite constancia de comunicación de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a las señoras LEIDY JOHANNA PATINO RAMIREZ y ESTELLA DEL SOCORRO HOYOS ZULUAGA del predio FMI 020-179539 localizado en la Vereda Samaria.

Que mediante el escrito con radicado CE-13724-2023 del 28 de agosto de 2023, la señora ESTELLA DEL SOCORRO HOYOS ZULUAGA informa las acciones que ha realizado para dar cumplimiento a lo recomendado por la corporación mediante la Resolución con radicado RE-01344-2023 del 29 de marzo de 2023 y anexa evidencias fotográficas.

Que el día 31 de agosto de 2023 se realizó visita de control y seguimiento, a fin de verificar lo manifestado por la señora ESTELLA DEL SOCORRO HOYOS y el cumplimiento de lo requerido por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución con radicado RE-01344-2023 del 29 de marzo de 2023, lo que generó el informe técnico con radicado IT-06500-2023 del 27 de septiembre de 2023 en el que se observó lo siguiente:

- (...) En el recorrido ocular se evidencio que continua la intervención a la fuente hídrica en las coordenadas 6°5'13.54" N y 75°21'0.68" W, ya que sigue construido el canal cerrado rudimentario en concreto con los baldes sin fondo como tuberías artesanales
- Además con el fin de no demoler la estructura, se desvió la fuente por un canal natural paralelo a la misma (...) ubicada en las coordenadas 75°21'0.233" W 6°5'13.482" N
- Con el fin de evitar que los movimientos de tierra realizados en el predio no afecten la fuente, se implementó una protección sobre la margen derecha, con

geotextil, para que actúe como barrera retenedora de sedimentos (...) ubicada en las coordenadas 75°21'1.025" W 6°5'13.516" N

En el radicado CE-13724-2023 del 28 de agosto de 2023 se informa:

- Se implementó una barrera que impide la llegada de material sedimentario a la fuente y además se pudo el material vegetal cercano a la fuente, para garantizar un libre flujo de la creciente.
- No se tiene presente realizar ninguna otra intervención salvo solo la poda, mantenimiento y reforestación dentro del predio.
- Se manifiesta que se restableció la fuente hídrica que pasa transversal al predio para que la misma tenga un libre recorrido, pero esta continua intervenido con concretos y baldes sin fondo.}
- Sustentan que el predio se vio afectado en años anteriores por las fuertes temporadas invernales, por lo tanto buscaron una forma de recuperar el terreno afectado, vertiendo tierra para recuperar la zona, pero con esta actividad se está afectando la llanura de inundación de la fuente y los predios colindantes (...)

CONCLUSIONES:

- A la fecha del 31 de agosto de 2023, día en que se realizó la visita de control y seguimiento, se evidencio que los responsables del predio identificado con FMI: 020-179539, han cumplido parcialmente con lo requerido por la Corporación mediante Resolución RE-01374-2023 del 29 de marzo de 2023, quedando pendiente:
 - **ABSTENERSE** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales, sin el previo tramite de los permisos, autorizaciones y licencias que sean otorgadas
 - **RESTABLECER** las zonas intervenidas asociadas a la fuente hídrica sin nombre (canal cerrado rudimentario en concreto y unos baldes sin fondo como tuberías artesanales de aproximadamente de 40 cm de diámetro) a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a la misma"

Que mediante oficio con radicado CS-12308-2023 del 19 de octubre de 2023, se le informa a las señoras **LEIDY JOHANNA PATIÑO RAMÍREZ** y **ESTELLA DEL SOCORRO HOYOS ZULUAGA** que se realizó visita de control y seguimiento y que persistían parcialmente las causas que originaron la imposición de la medida preventiva con radicado RE-01344-2023, por lo cual, se les requirió para que dieran cumplimiento inmediato con:

"1. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales, sin el previo tramite de los permisos, autorizaciones y licencias que sean otorgadas.

2. **RESTABLECER** las zonas intervenidas asociadas a la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio identificado con FMI 020-179539, a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a la misma. Lo cual implica que se deberá retirar el canal cerrado rudimentario en concreto y unos baldes sin fondo como tuberías artesanales de aproximadamente de 40 cm de diámetro que se encuentran sobre dicha fuente.

3. **RETORNAR** la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio, a su cauce natural sin causar afectaciones a la misma, lo anterior teniendo en cuenta que dicha fuente fue desviada por un canal natural paralelo a la misma ubicado en las coordenadas geográficas 75°21'0.233" W 6°5'13.482" N. con dicha actividad no podrá profundizar ni ampliar el cauce natural de la fuente hídrica".

Que mediante el escrito con radicado CE-19406-2023 del 29 de noviembre de 2023 la señora **ESTELLA DEL SOCORRO HOYOS** manifiesta lo siguiente: "Se le informa a la corporación **CORNARE** por medio de este correo el cumplimiento de su solicitud y la medida preventiva entregada en dicho expediente después de la visita realizada el 31 de

agosto es de informar que la medida preventiva impuesta se realizaron las labores de destrucción y remoción de la obra realizada en el previo en meses anteriores (...)"

Que el día 20 de diciembre de 2023, se realizó visita de control y seguimiento a fin de verificar el cumplimiento total de lo requerido mediante la medida preventiva, lo que generó el informe técnico con radicado IT-00212-2024 del 18 de enero de 2024 en el que se evidenció lo siguiente:

"El día 20 de diciembre de 2023, se realiza visita de control y seguimiento al predio identificado con FMI: 020-0179539 (finca 48), observando lo siguiente:

- Se realiza recorrido de inspección ocular, al punto con coordenadas 6°5'13.54" N y 75°21'0.68" W, donde se evidencia que los baldes con los cuales se estaba ocupando el cauce de la fuente hídrica que discurre por el predio fueron retirados en su totalidad (...) y colocados al lado de dicho cuerpo de agua.
- La desviación (...) de la fuente hídrica que inicialmente se había realizado ubicada en las coordenadas 75°21'0.233" W 6°5'13.482" N, se restableció al cauce natural

CONCLUSIONES:

En la visita de control y seguimiento al predio identificado con FMI: 020-0179539 (finca 48), ubicado en la vereda Samaria del municipio de El Carmen, se verificó que se dio cumplimiento de los requerimientos hechos por Cornare en la correspondencia CS-12308-2023 del 20 de octubre de 2023."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Frente al Levantamiento de la Medida Preventiva:

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

Frente al Archivo de un Expediente:

Que la Ley 1437 de 2011, establece que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia,*

publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad", en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que una vez verificada la información allegada por la señora **ESTELLA DEL SOCORRO HOYOS ZULUAGA** mediante los escritos con radicados CE-13724-2023 del 28 de agosto de 2023 y con radicado CE-19406-2023 del 29 de noviembre de 2023, y teniendo en cuenta lo evidenciado en los informes técnicos con radicado N° IT-06500-2023 del 27 de septiembre de 2023 e IT-00212-2024 del 18 de enero de 2024, se logró evidenciar que en el predio 020- 0179539 se realizaron acciones efectivas para solucionar las circunstancias evidenciadas por esta Corporación y que originaron la imposición de la medida preventiva, es por lo anterior que es procedente concluir que se dio cumplimiento **total** a lo requerido mediante la Resolución RE-01344-2023 del 29 de marzo de 2023, relativo a suspender las actividades de movimientos de tierra sin el cumplimiento de los lineamientos ambientales y las intervenciones no autorizadas sobre la fuente hídrica *Sin Nombre* que discurre por el inmueble, así también se evidenció que el canal intervenido fue restablecido y la fuente retomó su cauce natural, además se dio cumplimiento de los demás requerimientos impuestos por esta Autoridad Ambiental con los que se buscaba la restauración de las zonas que habían sido intervenidas.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, que dispone que las medidas se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición, este despacho procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a las señoras **LEIDY JOHANNA PATIÑO RAMIREZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 39.192.902 y **ESTELLA DEL SOCORRO HOYOS ZULUAGA** identificada con cedula de ciudadanía N° 21.626.506, mediante la Resolución con radicado RE-01344-2023 del 29 de marzo de 2023, ya que de la evaluación del contenido de los informes técnicos con radicado N° IT-06500-2023 del 27 de septiembre de 2023 e IT-00212-2024 del 18 de enero de 2024, se evidencia que han desaparecido las causa que originaron la imposición de la misma.

En dicho sentido y considerando que no existen otras circunstancias ambientales que requieran de control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, se procederá también con el archivo del expediente No. SCQ-131-0374-2023.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Escrito con radicado CE-13724-2023 del 28 de agosto de 2023
- Informe técnico con radicado IT-06500-2023 del 27 de septiembre de 2023.
- Escrito con radicado CE-19406-2023 del 29 de noviembre de 2023
- Informe Técnico con radicado IT-00212-2024 del 18 de enero de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades impuesta mediante Resolución con radicado RE-01344-2023 del 29 de marzo de 2023, a las señoras **LEIDY JOHANNA PATIÑO RAMIREZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 39.192.902 y **ESTELLA DEL SOCORRO HOYOS ZULUAGA** identificada con cedula de ciudadanía N° 21.626.506, en calidad de propietario del predio identificado con folio de matrícula inmobiliario 020-179539; de

conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa y en especial considerando que las razones que motivaron la imposición han desaparecido.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a las señoras **LEIDY JOHANNA PATIÑO RAMIREZ** y **ESTELLA DEL SOCORRO HOYOS ZULUAGA**, que el levantamiento de la medida preventiva no autoriza para que se desarrollen las actividades que en su momento motivaron la imposición de la misma. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos de tipo obligatorio.

PARÁGRAFO: Las señoras **LEIDY JOHANNA PATIÑO RAMIREZ** y **ESTELLA DEL SOCORRO HOYOS ZULUAGA** deberán proceder con la recolección y disposición adecuada de los residuos consistentes en "*balde con los cuales se estaba ocupando el cauce de la fuente hídrica*" que se encuentran dispuestos en cercanía de la fuente de agua.

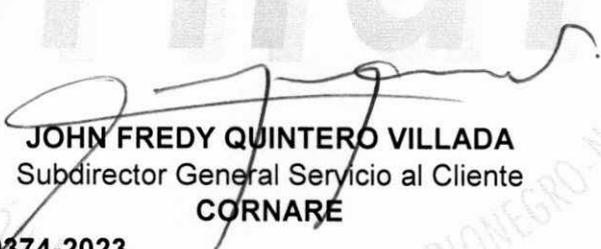
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, **ARCHIVAR** el expediente **SCQ-131-0374-2023**, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a las señoras **LEIDY JOHANNA PATIÑO RAMIREZ** y **ESTELLA DEL SOCORRO HOYOS ZULUAGA**

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-0374-2023

Fecha: 05/02/2024

Proyectó: Dahiana A

Revisó: Paula G.

Aprobó: John Marín.

Técnico: María Paulina A.

Dependencia: Servicio al cliente.